PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 59.1.c) Ley 20/1991 Art. 28.1.b y c), 28.5 y 28.6 Decreto 182/1992

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad mercantil consultante manifiesta realizar la actividad económica de comercio al por menor de joyería, cuya facturación íntegra anual se emite mediante la expedición de tiques, y la totalidad de sus clientes pagan al contado, es decir, no se vende el género en ningún caso a crédito, por lo que nunca quedan importes pendientes de cobro en el momento de realizar la venta.

Según el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, en sus artículos 20, 21, 22 y 23, entiende la entidad mercantil consultante que puede conservar la totalidad de los tiques emitidos anualmente, durante el período preceptivo legalmente establecido, en formato electrónico mediante la utilización de equipos electrónicos de tratamiento, siempre y cuando quede garantizado, ante una actuación de comprobación de cualquier órgano de la Administración Tributaria, el acceso en línea a los documentos conservados, así como su carga remota y utilización por parte de ésta.

A pesar de que toda la facturación anual de la actividad de comercio al por menor de joyería se realiza en formato físico mediante la expedición de tique, por cuestiones de capacidad y eficiencia en su almacenaje sólo desea conservarla en formato electrónico.

Conforme a lo manifestado, se consulta si se puede llevar a cabo las actuaciones anteriormente descritas y de qué forma y mediante qué procedimientos debe realizar el proceso de conservación anual de tiques en formato digital.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La entidad mercantil consultante podrá proceder a la conservación de las facturas y documentos sustitutivos (tiques) originales, que emite en formato físico, mediante la digitalización certificada de los mismos, pudiendo prescindir de los originales en papel que les sirvieron de base, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Orden EHA/962/2007, de 10 de abril, por la que se desarrollan determinadas disposiciones sobre facturación telemática y conservación electrónica de facturas, contenidas en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Visto el escrito presentado ante la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA sita en La Laguna y remitido a esta Dirección General de Tributos por la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo del Ministerio de Economía y Hacienda, , en el que formula consulta tributaria con respecto al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas por la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante manifiesta realizar la actividad económica de comercio al por menor de joyería, cuya facturación íntegra anual se emite mediante la expedición de tiques, y la totalidad de sus clientes pagan al contado, es decir, no se vende el género en ningún caso a crédito, por lo que nunca quedan importes pendientes de cobro en el momento de realizar la venta.

Según el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, en sus artículos 20, 21, 22 y 23, entiende la entidad mercantil consultante que puede conservar la totalidad de los tiques emitidos anualmente, durante el período preceptivo legalmente establecido, en formato electrónico mediante la utilización de equipos electrónicos de tratamiento, siempre y cuando quede garantizado, ante una actuación de comprobación de cualquier órgano de la Administración Tributaria, el acceso en línea a los documentos conservados, así como su carga remota y utilización por parte de ésta.

A pesar de que toda la facturación anual de la actividad de comercio al por menor de joyería se realiza en formato físico mediante la expedición de tique, por cuestiones de capacidad y eficiencia en su almacenaje sólo desea conservarla en formato electrónico.

Conforme a lo manifestado, se consulta si se puede llevar a cabo las actuaciones anteriormente descritas y de qué forma y mediante qué procedimientos debe realizar el proceso de conservación anual de tiques en formato digital.

SEGUNDO.- El artículo 59 de la Ley 20/1991 enumera una serie de obligaciones de los sujetos pasivos del IGIC, entre ellas, las siguientes en su número 1.c):

> *"c) Conservar las facturas recibidas y los duplicados de las facturas emitidas durante el plazo de prescripción del Impuesto. Cuando las facturas recibidas se refieran a bienes de inversión deberán conservarse durante su correspondiente período de regularización y los cinco años siguientes."*

El Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo, añade en su artículo 28 lo siguiente:

> *"1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de este Decreto, los empresarios o profesionales, estarán obligados a:*

(…)

b) Expedir y entregar facturas y documentos sustitutivos por sus operaciones y conservar copia de las mismas.

c) Conservar las facturas y documentos sustitutivos recibidos de sus proveedores.

(…)

5. Lo dispuesto en las letras b) y c) del número 1 anterior se ajustará a las normas estatales que regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, y a lo dispuesto en este Decreto en relación a las obligaciones registrales, con las siguientes especialidades:

a) En las facturas emitidas por los sujetos pasivos que tengan la consideración de comerciantes minoristas por las entregas de bienes en el desarrollo de su actividad comercial, deberán hacer constar la expresión "Comerciante minorista".

b) En las facturas emitidas por los sujetos pasivos que realicen operaciones exentas, incluso en el supuesto de pagos anticipados, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19/1994, deberá hacer constar en la factura la expresión "Exención artículo 25 Ley 19/1994".

c) Las referencias que en las normas estatales que regulan las obligaciones de facturación hacen al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, deben entenderse hechas al Impuesto General Indirecto Canario y a la Administración Tributaria Canaria."

6. Las obligaciones enumeradas en el número 1 del presente artículo serán cumplidas en el territorio de las Islas Canarias. No obstante, los empresarios o profesionales que actúen mediante establecimiento permanente y no tengan situado su domicilio fiscal en las Islas Canarias, podrán solicitar de la Administración Tributaria Canaria la autorización de llevanza de las obligaciones señaladas en las letras b), c) y d) del citado número uno en el lugar donde tengan situado dicho domicilio fiscal. En todo caso, se fijará en dicho acto el plazo de disponibilidad por la Administración Tributaria Canaria de la documentación obligada.

La autorización o denegación deberá dictarse en el plazo de un mes a contar desde la solicitud y de ser afirmativa contendrá todos los requisitos a cuyo cumplimiento se condicionará la autorización.

Transcurrido el mes al que se hace referencia el párrafo anterior sin recaer resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud."

El artículo 20 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el artículo primero del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, Reglamento de facturación) establece las formas de conservación de las facturas o documentos sustitutivos, presentando el siguiente tenor literal:

"1. Los diferentes documentos a que se hace referencia en el artículo 19 se deberán conservar de forma que se garantice el acceso a ellos por parte de la Administración tributaria sin demora, salvo causa debidamente justificada.

2. En particular, esta obligación podrá cumplirse mediante la utilización de medios electrónicos. A estos efectos, se entenderá por conservación por medios electrónicos la conservación efectuada por medio de equipos electrónicos de tratamiento, incluida la compresión numérica, y almacenamiento de datos, utilizando medios ópticos u otros medios electromagnéticos."

Los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de facturación citados por la entidad mercantil consultante establecen lo siguiente:

"*1. La conservación por medios electrónicos de los documentos a que se hace referencia en el artículo 20 se deberá efectuar de manera que se asegure su legibilidad en el formato original en el que se hayan recibido o remitido, así como, en su caso, la de los datos asociados y mecanismos de verificación de firma u otros elementos autorizados que garanticen la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido.*

La Administración tributaria podrá exigir en cualquier momento al remisor o receptor de los documentos su transformación en lenguaje legible.

2. Los documentos conservados por medios electrónicos deberán ser gestionados y conservados por medios que garanticen un acceso en línea a los datos, así como su carga remota y utilización por parte de la Administración tributaria ante cualquier solicitud de ésta y sin demora injustificada.

Se entenderá por acceso completo aquel que permita su visualización, búsqueda selectiva, copia o descarga en línea e impresión.

3. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este artículo."

Artículo 22. Lugar de conservación de las facturas o documentos sustitutivos.

1. A efectos de lo dispuesto en este capítulo, el empresario o profesional o el sujeto pasivo obligado a la conservación de las facturas o documentos sustitutivos podrá determinar el lugar de cumplimiento de dicha obligación, a condición de que ponga a disposición del órgano de la Administración tributaria que esté desarrollando una actuación dirigida a la comprobación de su órgano y sin demora injustificada, toda la documentación o información así conservadas.

2. Cuando la conservación se efectúe fuera de España, tal obligación únicamente se considerará válidamente cumplida si se realiza mediante el uso de medios electrónicos que garanticen el acceso en línea, así como la carga remota y utilización por parte de la Administración tributaria de la documentación o información así conservadas.

En caso de que los empresarios o profesionales o sujetos pasivos deseen cumplir dicha obligación fuera del citado territorio deberán comunicar con carácter previo esta circunstancia a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 23. Acceso de la Administración tributaria a las facturas y documentos sustitutivos.

Cuando la obligación de conservación a que se refiere el artículo 19 se cumpla mediante la utilización de medios electrónicos se deberá garantizar a cualquier órgano de la Administración tributaria que esté realizando una actuación de comprobación de la situación tributaria del empresario o profesional o del sujeto pasivo el acceso en línea a los documentos conservados, así como su carga remota y utilización. El cumplimiento de esta obligación será independiente del lugar en el que se conserven los documentos."

La Orden EHA/962/2007, de 10 de abril, desarrolla las anteriores referencias reglamentarias, estableciendo en su artículo 7 los requisitos para proceder a la digitalización certificada de facturas recibidas y documentos sustitutivos recibidos y de otros documentos o justificantes, cuyo contenido literal es el siguiente:

"1. Los obligados tributarios podrán proceder a la digitalización certificada de las facturas, documentos sustitutivos y de cualesquiera otros documentos que conserven en papel que tengan el carácter de originales. Las facturas, documentos sustitutivos y otros documentos así digitalizados permitirán que el obligado tributario pueda prescindir de los originales en papel que les sirvieron de base.

2. Se entiende por digitalización certificada el proceso tecnológico que permite, mediante la aplicación de técnicas fotoelectrónicas o de escáner, convertir la imagen contenida en un documento en papel en una imagen digital codificada conforme a alguno de los formatos estándares de uso común y con un nivel de resolución que sean admitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Este proceso de digitalización deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que el proceso de digitalización sea realizado por el propio obligado tributario o bien por un tercero prestador de servicios de digitalización, en nombre y por cuenta de aquél, utilizando en ambos casos un software de digitalización certificado en los términos del apartado 3 de este mismo artículo.

b) Que el proceso de digitalización utilizado garantice la obtención de una imagen fiel e íntegra de cada documento digitalizado y que esta imagen digital sea firmada con firma electrónica en los términos de los artículos anteriores de esta Orden en base a un certificado electrónico instalado en el sistema de digitalización e invocado por el software de digitalización certificada. Este certificado debe corresponder al obligado tributario cuando la digitalización certificada se realice por el mismo o al prestador de servicios de digitalización en otro caso.

Uno u otro, según corresponda, deberá disponer de los procedimientos y controles necesarios para garantizar la fidelidad del proceso de digitalización certificada.

c) Que el resultado de la digitalización certificada se organice en torno a una base de datos documental y que por cada documento digitalizado se conserve un registro de datos con todos los campos exigibles en la llevanza de los libros de registros incluidos en los artículos 62 y siguientes del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, además de un campo en el que se contenga la imagen binaria del documento digitalizado o que enlace al fichero que la contenga, en ambos casos con la firma electrónica de la imagen del documento conforme a como se indica en la letra b).

d) Que el obligado a la conservación disponga del software de digitalización certificado con las siguientes funcionalidades:

1.ª Firma de la base de datos que garantice la integridad de datos e imágenes al cierre de cada período de liquidación al que esté sometido el obligado tributario.

2.ª Acceso completo y sin demora injustificada a la base de datos. A estos efectos, se entiende por acceso completo aquél que posibilite una consulta en línea a los datos que permita la visualización de los documentos con todo el detalle de su contenido, la búsqueda selectiva por cualquiera de los datos que deban reflejarse en los libros registro regulados en el artículo 62 y siguientes del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, la copia o descarga en línea en los formatos originales y la impresión a papel de aquellos documentos que sean necesarios a los efectos de la verificación o documentación de las actuaciones de control fiscal.

3. Las entidades desarrolladoras que deseen homologar software de digitalización que cumplan los requisitos del apartado 2 de este artículo deberán cumplir los siguientes trámites:

(…)

e) Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Orden, el Director del Departamento de Informática Tributaria acordará la homologación del software de digitalización presentado y su inclusión en una lista que se hará pública en la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, www.agenciatributaria.es. En la resolución se describirán las condiciones en que la solicitud se entiende concedida y la referencia identificativa de la misma. En caso contrario, en el escrito de denegación de la autorización se deberá motivar la causa que impide la autorización. El acuerdo que se dicte será recurrible en alzada ante el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. **(…)”**

TERCERO.- En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos, que la entidad mercantil consultante podrá proceder a la conservación de las facturas y documentos sustitutivos (tiques) originales, que emite en formato físico, mediante la digitalización certificada de los mismos, pudiendo prescindir de los originales en papel que les sirvieron de base, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Orden EHA/962/2007, de 10 de abril, por la que se desarrollan determinadas disposiciones sobre facturación telemática y conservación electrónica de facturas, contenidas en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 9 de septiembre de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández